



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0334
11 A60 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, se reglamentaron de manera conjunta los usos y aprovechamientos de aguas del río Ariguani y su principal afluente el Ariguanico, que discurren en jurisdicción de los departamentos del Magdalena y Cesar, otorgando, entre otras asignaciones, un caudal de 90 lt/seg en época de invierno y 41 lt/seg en época de verano, para ser captados por la DERIVACION 12 IZQUIERDA SUBDERIVACION 1204 DERECHA CANAL GARCES y un caudal de 210 lt/seg en época de invierno y 96 lt/seg en época de verano, para ser captados por la DERIVACION 12 IZQUIERDA SUBDERIVACION 1205 DERECHA CANAL GARCES, en beneficio del predio RANCHO ARIGUANI, a nombre de RAFAEL ENRIQUE AMARIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.709.378

Que, a través del Resolución No. 001 del 6 de abril de 2004, se desatan impugnaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Que, Por medio de la Resolución No. 753 del 16 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Cesar emitió declaración precisando o actualizando el nombre de algunos usuarios y/o predios beneficiarios del río Ariguani, ubicados en jurisdicción del Departamento del Cesar, y en el Artículo Quinto se declaró como en efecto se hace, que la asignación hídrica establecida en la Resolución reglamentaria del Río Ariguani, No. 001 del 18 de diciembre de 2004, en beneficio del predio ubicado en jurisdicción del departamento del Cesar denominado RANCHO ARIGUANI de RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, en la actualidad corresponde al predio LOTE B - RANCHO ARIGUANI - DOS de RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ.

Que, mediante Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021, se declaran caducidades administrativas de las concesiones hídricas y en su Artículo Décimo Cuarto, se imponen nuevas obligaciones a los usuarios beneficiarios

Que, con el Auto No. 145 del 20 de mayo de 2024, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 14 de agosto de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en el Artículo Decimo Segundo de la resolución 001 del 18 de diciembre de 2002 y con los numerales 2, 3 y 12 en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0334

11 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

Que, mediante Auto No. 471 del 2 de octubre de 2024, se requiere a RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.709.378 y 22.300.561 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada por la No. 001 del 6 de abril de 2004, la No. 753 del 16 de septiembre de 2005 y la No. 0664 del 31 de diciembre de 2021.

El señor RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, a través de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa, radico bajo No. 12170 del 16 de octubre de 2024, respuesta a los requerimientos realizados.

En atención a la documentación allegada por el señor RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, fue necesario evaluar la información con el fin de establecer su cumplimiento con los criterios de aceptación, conforme al derecho otorgado, las obligaciones pactadas e impuestas, y la normatividad ambiental vigente, concluyéndose que la respuesta presentada no cumple con los criterios de aceptación establecidos por la Corporación.

Asimismo, por medio del oficio SGAGA-CGITGSARH-3500-0668 del 24 de octubre de 2024, se le informa al usuario se han evidenciado indicios que sugieren que se realizaron cambios con respecto a la titularidad del predio, por lo que, se le solicita esclarecer la situación y/o proceder con la solicitud del respectivo traspaso.

Que, en fecha 22 de Noviembre de 2024, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-3500-0652 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó durante el día 14 de Agosto de 2024, al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada rio Ariguani y su principal afluente el Ariguanicito, en beneficio del predio LOTE B- RANCHO ARIGUANI - DOS a nombre de RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.709.378 y 22.300.561 respectivamente.

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia contiene lo siguiente:

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que los usuarios RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.709.378 y 22.300.561 respectivamente, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002	Observación
Artículo Decimo Segundo: Los beneficiarios de la reglamentación pagarán a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, según su jurisdicción, las tasas que correspondan por concepto de uso, control y vigilancia del recurso hídrico.	En el estado de cuenta se evidencia que el usuario adeuda facturas por concepto de Tasa por Utilización de Aguas - TUA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0334

11 ABO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----3

Artículo Décimo Cuarto, Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021	Observación
2. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición de caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	Tal como se expone en el ítem "Cantidad de Agua Utilizada y Sistemas de Medición" el usuario no cuenta un sistema, mecanismo o dispositivo que permita la medición del caudal realmente captado.
3. Cancelar las tasas imputables aprovechamiento que se concede.	En concordancia con la plasmado en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" en el estado de cuenta se evidencia que el usuario adeuda facturas por concepto de Tasa por Utilización de Aguas - TUA.
12. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	Tal como se expone en el ítem "Información y soportes documentales", al no contar y/o tener un sistema para la toma medidas de caudal captado diariamente, los reportes realizados carecen de relevancia.

De lo anterior se puede concluir que los señores RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ presentan incumplimientos en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 y en los numerales 2, 3 y 12 del Artículo Décimo Cuarto de la resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----4

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0334

11 ABO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0334 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----5

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada río Ariguaní y su principal afluente el Ariguanicito, en beneficio del predio LOTE B- RANCHO ARIGUANI - DOS a nombre de RAFAEL ENRIQUE AMARIZ y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 12.709.378 y 22.300.561 respectivamente.

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0334

11 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.709.378 Y LA SEÑORA MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.300.561, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----6

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.709.378 y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.300.561, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores RAFAEL ENRIQUE AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.709.378 y MARGARITA GUTIERREZ PIÑERES DE AMARIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.300.561 en la Calle 68B # 50-991 en Barranquilla, Atlántico, o en el email agropecuariaranchoariguani@hotmail.com o en el teléfono 310 6301390 conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

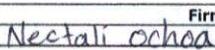
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nectali Alexander Ochoa Vidal – Jefe de Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.